

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500120150019301
DEMANDANTE:	ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto el demandante instauró proceso ordinario laboral contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con el fin de que se reconozca y pague la pensión de jubilación, a partir del 25 de mayo de 2012, con derecho a 13 mesadas. Asimismo, pretende el pago de la indemnización moratoria

de que trata el Decreto No. 797 de 1949, y subsidiariamente, la indemnización del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la demandada de todas las pretensiones. En segunda instancia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, esta Corporación confirmó la sentencia de primer grado.

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones que fueron negadas en ambas instancias, se encaminaban principalmente al reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo cual, se calcula la incidencia futura del demandante, que según la edad del actor (65 años, por nacer el 29-05-1957) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 19.0 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$3.104.633 -valor de la mesada pretendida (docto. 08Demanda)-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$766.844.351.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficientes para conceder la casación, pues supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f91117b4dccc6bf23fff065a0c440525f19161837bf5e1dba7ea93e8a6bfab1**

Documento generado en 24/06/2022 07:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**